



# COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "POPULAR CHOSICA" LTDA 267

## REGLAMENTO DE PREVISION SOCIAL

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por finalidad normar el servicio de Previsión Social en sus diversas modalidades y que, de acuerdo a su naturaleza y objetivos, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Popular Chosica" Ltda. 267, se propone suministrar a sus socios, por intermedio del Comité de Previsión Social.

**Artículo 2.** Los servicios que dentro de la previsión social brindará la cooperativa a sus socios, son:

- a) Ayuda económica por fallecimiento del cónyuge, hijos, y padre o madre del asociado.
- b) Otros servicios de previsión social que pudieren ser creados e implementados de acuerdo a las disponibilidades de la cooperativa y al requerimiento de los socios.

**Artículo 3.** El presente Reglamento tiene como base legal, la Ley General de Cooperativas y demás normas legales que rige la materia.

**Artículo 4.** Son recursos del servicio social:

- a) Las asignaciones que acuerde la asamblea general para la integración de las provisiones para atender los requerimientos del programa de previsión social.
- b) Los montos que se generen por, la imposición de sanciones económicas a los socios, por la omisión a participar en las

asambleas generales o procesos electorales que se convoquen en la cooperativa.

- c) Las aportaciones específicas que los socios efectúen con fines de abono a los recursos de previsión social.
- d) El monto de los beneficios otorgados por la cooperativa, a los beneficiarios debidamente notificados y no retirados por éstos dentro del plazo máximo de seis meses calendario.

**Artículo 5.** Los recursos económicos asignados para la atención de los servicios de Previsión Social, son intangibles, debiendo ser utilizados únicamente para el cumplimiento de sus fines, siendo el Comité de Previsión Social el único órgano autorizado para administrarlo y conceder los beneficios de los servicios respectivos, bajo responsabilidad y solidaria de sus miembros.

**Artículo 6.** El aporte de los socios para acceder al derecho de beneficiarios de los servicios de previsión social es el equivalente a **CINCO (5) NUEVOS SOLES**, por cada socio.

**Artículo 7.** Los desembolsos económicos con cargo a la cuenta del servicio de previsión social deberán ser necesariamente refrendados y autorizados por el Gerente, Presidente del Consejo de Administración y el Presidente del Comité de Previsión Social, beneficio que será por un monto de **MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,500) NUEVOS SOLES** en el caso de **fallecimiento del socio** y de **MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1,000.00)** en el caso de **fallecimiento de cónyuge, hijos y padres del socio.**

**Artículo 8.** Para acceder al goce del beneficio de los servicios de previsión social se requiere acreditar la condición de socio hábil, es decir, estar al día con el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la cooperativa y con su aporte específico por derecho al programa de previsión social: así como con el pago de las cuotas extraordinarias que aprueben los órganos competentes

de la cooperativa; acreditación que deberá producirse a la fecha de presentación de la solicitud y tener seis (06) meses de inscrito como socio.

**Artículo 9.** Es responsabilidad del Comité de Previsión Social, verificar la veracidad del motivo de la solicitud presentada por el beneficiario o beneficiarios y la autenticidad de los documentos presentados por el recurrente; cualquier adulteración será causal de invalidación del derecho o beneficio solicitado y motivo de la aplicación de las sanciones administrativas internas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

**Artículo 10.** El beneficio del servicio de previsión social comprende al propio socio, así como al cónyuge, hijos y padres de éste. Los socios que no deseen seguir participando de los beneficios del servicio de previsión social harán renuncia expresa al mismo; el acceso al derecho de pertenencia al goce del beneficio del servicio de previsión social sólo se obtendrá cumpliendo lo dispuesto por el literal c) y demás exigencias previstas en el artículo 4 del presente Reglamento. Es responsabilidad del Comité de Previsión Social el estricto cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 11.** El Comité de Previsión Social informará al Consejo de Administración la relación de los beneficiarios, del parentesco con el socio o causante y los montos otorgados.

**Artículo 12.** Cuando el número de defunciones excediera la capacidad de pago a los beneficiarios, el excedente deficitario de beneficiarios será atendido mediante el otorgamiento de un préstamo de la cooperativa.

**Artículo 13.** Las solicitudes para acogerse al otorgamiento del beneficio deberán ser presentadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producido el fallecimiento, tratándose de esta causal.

## Disposiciones Finales

**Primera.-** Los socios abonarán su cuota o aportación de adhesión al servicio de previsión social, a partir de la aprobación del presente Reglamento y a su vez, podrán acceder al goce del beneficio del servicio del mismo a partir del mes siguiente de su entrada en vigencia.

**Segunda.-** El presente Reglamento será aplicado por el Comité de Previsión Social, con absoluta objetividad, imparcialidad y sin privilegiar a socio alguno en particular; la infracción del presente precepto es responsabilidad de los miembros del Comité.

**Tercera.-** Los casos no previstos por el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo de Administración en coordinación con el Comité de Previsión Social.

**Cuarta.-** Los beneficiarios de los socios que renuncien a la cooperativa o se desafilien del servicio de Previsión Social con antelación a la causa del siniestro, no tienen derecho alguno de reembolso o pago con cargo a la cuenta de previsión social.

**Quinta.-** Los socios que se adscriban mediante su adhesión a los alcances del presente Reglamento deberán designar con su misma solicitud de inscripción, a su fallecimiento, el nombre de sus beneficiarios del servicio de previsión social; de no cumplirse este requisito, el reclamo del derecho será acreditado de conformidad con el Código Civil a los efectos de los derechos sucesorios.

Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración el 26 de Mayo del 2007 y con modificación de los artículos 6,7 y 10 en Asamblea Extraordinaria del 2010.